

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie H:
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

8 de junio de 1979

Núm. 5-II

NORMAS REGLAMENTARIAS

Sobre elaboración de los Estatutos de Autonomía.

Texto aprobado por el Pleno de la Cámara.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 30 de mayo de 1979, aprobó en sus propios términos el dictamen de la Comisión Mixta Constitucional-Reglamento sobre el procedimiento de tramitación de Estatutos de Autonomía, cuyo texto se publica a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de junio de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

DICTAMEN

NORMAS REGLAMENTARIAS PARA LA ELABORACION DE LOS ESTATUTOS DE AUTONOMIA

Artículo 1.º

1. Recibido en el Congreso un proyecto de Estatuto de Autonomía, la Mesa procederá al examen del mismo y de la documentación remitida por la Asamblea proponente y, en su caso, por el Gobierno, al solo efecto de comprobar el cumpli-

miento de los requisitos constitucionales exigidos, en orden al procedimiento seguido para la adopción de la iniciativa autonómica y la elaboración del proyecto.

2. Si la Mesa considerare admisible el proyecto, la Presidencia del Congreso ordenará su tramitación.

3. Si la Mesa considerare inadmisibles el proyecto, el Presidente lo comunicará así a la Asamblea proponente y, en su caso, al Gobierno, con indicación precisa de cuáles son los requisitos que deben ser completados o corregidos. Subsanaos los defectos indicados por la Mesa, se ordenará la tramitación del proyecto.

Si la Asamblea proponente, y en su caso, el Gobierno, discreparen del criterio de la Mesa, éste se someterá al Pleno del Congreso para su decisión definitiva. En el debate que se abrirá al respecto se concederán dos turnos a favor y dos en contra y una explicación de voto, previa al mismo, a cada uno de los Grupos Parlamentarios que no hubiesen consumido alguno de los turnos antes indicados.

Artículo 2.º

Cuando el proyecto de Estatuto se hubiere elaborado de acuerdo con el proce-

dimiento previsto en los artículos 143 y 146 de la Constitución o a partir de la iniciativa a que se refiere el artículo 144 de la misma, se tramitará en la forma prevista para las Leyes Orgánicas.

Artículo 3.º

1. Cuando el proyecto de Estatuto se hubiere elaborado de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 151, 2, de la Constitución, una vez admitido a trámite, el Presidente de la Cámara ordenará su publicación y su remisión a la Comisión Constitucional, quedando abierto un plazo, en ningún caso superior a diez días, para la presentación de los motivos de desacuerdo al mismo, que deberán ir respaldados al menos por un Grupo Parlamentario.

2. Al mismo tiempo, el Presidente del Congreso notificará dicha resolución a la Asamblea proponente invitándola a enviar, si no lo hubiere hecho con anterioridad, y a efectos de lo dispuesto en el artículo 151, 2, 2.º, de la Constitución, una delegación que no excederá del número de miembros de la Comisión Constitucional, elegida entre los miembros de aquella y con una adecuada representación de las formaciones políticas presentes en la Asamblea.

3. El plazo de dos meses a que se refiere el artículo 151, 2, 2.º, de la Constitución empezará a contarse a partir del día en que finalice el plazo de presentación de los motivos de desacuerdo o del envío de la comunicación de la delegación a que se refiere el apartado anterior, si éste fuere posterior a dicho término.

El cómputo de dicho plazo respetará lo preceptuado en la disposición transitoria sexta de la Constitución.

Artículo 4.º

1. El mismo día en que deba iniciarse el cómputo del plazo de dos meses de acuerdo con el apartado 3 del artículo anterior, para el examen de un proyecto de Estatuto de Autonomía, la Comisión Cons-

titucional convocada al efecto designará de su seno una Ponencia con representación adecuada de todos los Grupos Parlamentarios que integran la Cámara.

2. Al propio tiempo, la Delegación de la Asamblea proponente designará de entre sus miembros una Ponencia en número no superior al de los Ponentes de la Comisión Constitucional.

Artículo 5.º

1. Bajo la Presidencia del Presidente de la Comisión Constitucional, ambas Ponencias procederán conjuntamente al estudio de los motivos de desacuerdo formulados al proyecto de Estatuto.

2. La Ponencia conjunta intentará alcanzar un acuerdo en el plazo de tres semanas, proponiendo la redacción de un texto definitivo. Este texto se someterá a la votación separada de cada una de las Ponencias. Se entenderá que existe acuerdo cuando la mayoría de cada una de ellas, expresada en voto ponderado en función al número de parlamentarios de cada Grupo o formación política, respectivamente, sea favorable al texto propuesto.

3. La Ponencia conjunta podrá recabar la presencia de representantes del Gobierno a efectos de que sea facilitada información que pueda contribuir a un mejor estudio del proyecto de Estatuto. Con este mismo fin podrá requerir la presencia de expertos que hayan asistido a la Asamblea proponente.

4. De las reuniones de la Ponencia conjunta se levantará acta.

5. Ultimados sus trabajos y en todo caso transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, la Ponencia conjunta remitirá su informe a la Comisión Constitucional y a la Delegación de la Asamblea proponente con expresión de los textos sobre los que hubiere acuerdo, de aquéllos en los que se hubiere manifestado desacuerdo y de los votos particulares, si los hubiere.

Artículo 6.º

El informe de la Ponencia conjunta con los textos acordados, los discordantes, en su caso, y los votos particulares, si los hubiere, serán publicados e inmediatamente sometidos a la Comisión Constitucional y a la Delegación de la Asamblea proponente, en reunión conjunta, bajo la Presidencia del Presidente de la Comisión.

Artículo 7.º

1. Reunida la Comisión conjunta a que hace referencia el artículo anterior, se concederá un turno de defensa de quince minutos, sobre cada uno de los textos acordados, los discordantes, en su caso, y los votos particulares, si los hubiere. Asimismo, podrán realizarse las intervenciones de rectificación que estime pertinentes la Presidencia de la Comisión.

2. Concluidas todas las intervenciones se someterá a votación separadamente de la Comisión y de la Delegación de la Asamblea, cada uno de los textos y se verificará la existencia o inexistencia de acuerdo.

3. En el caso de mantenerse el desacuerdo, cada representación podrá disponer que la cuestión se traslade nuevamente a la Ponencia conjunta, para que

en el plazo que le sea señalado intente la consecución del acuerdo por el procedimiento previsto en el artículo 5.º

Artículo 8.º

1. Una vez concluida la deliberación y votación del articulado se abrirá debate sobre la totalidad.

Concluido éste mediante la adopción, en su caso, de una moción de cierre, se procederá a una votación de totalidad en la que se pronunciarán de nuevo separadamente la Comisión y la Delegación; si el resultado de dicha votación evidenciara el acuerdo de ambos órganos se considerarán superados los desacuerdos anteriores, si los hubiere, y el texto resultante se entregará a la Presidencia de la Cámara para su tramitación ulterior.

2. Si no hubiere acuerdo, se declarará así y se notificará este resultado a la Presidencia de la Cámara a efectos de lo dispuesto en el número 5.º del apartado 2 del artículo 151 de la Constitución.

Artículo 9.º

En lo que no se encuentre regulado por las presentes Normas será de aplicación el Reglamento del Congreso de los Diputados.

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID